INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de abril de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 409
RADICACIÓN NO. 2022-00117
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** promovido mediante apoderado judicial por **CAMILA ANDREA SALAMANCA PUERTO,** mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **JUAN CARLOS MOURO,** de iguales condiciones civiles**.**

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En el hecho 4 de la demanda manifiesta que los maltratos se vienen presentando "desde hace mucho tiempo atrás", sin indicar con precisión y claridad el tiempo de ocurrencia de los hechos configurativos del maltrato y su forma, que se invoca como causal, que reitera en los restantes hechos, teniendo en cuenta que reclama alimentos a cargo del demandado, como cónyuge culpable.

2. No indica el canal digital de la testigo KAREN PAOLA ESTRELLA, y nada se dijo al respecto. (Art. 6 del D. 806/20)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, con base en el informe secretarial que antecede.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** promovido mediante apoderado judicial por **CAMILA ANDREA SALAMANCA PUERTO,** mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **JUAN CARLOS MOURO,** de iguales condiciones civiles**.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CGA

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA, abogado con T.P. 184.601 del C.S.J. como apoderada de la demandante, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

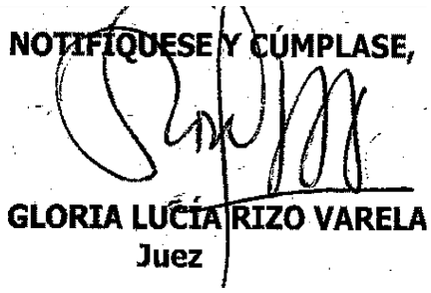

Auto notificado en estado electrónico No. **67**

Fecha: **mayo 3 de 2022**

El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ

CGA